

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **STIVEN ALBEIRO HERNANDEZ, en contra de CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Dentro de los documentos allegados a la demanda, únicamente se avizora poder otorgado, de lo cual solamente se puede establecer cuáles son las partes (sin probar existencia y representación legal), el juez a quien se remite (sin que con ello se pueda determinar plenamente la competencia), y se hace una breve descripción de las pretensiones.

Por lo tanto, incumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 25, 25A y 26 del CPTSS, a excepción de la presentación del poder y la designación del juez(a), así como de los requisitos de la ley 2213 de 2022, pues se carece de escrito de demanda en su total integridad.

Atendiendo a las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

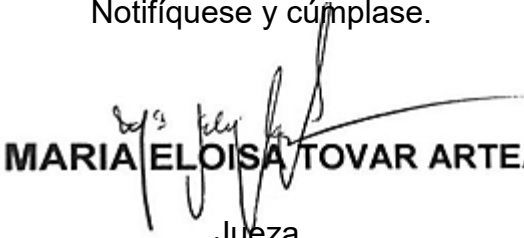
1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **STIVEN ALBEIRO HERNANDEZ, en**

contra de CENCOSUD COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Reconocer personería adjetiva al abogado Sebastián Briñez Cano, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines concedidos en el memorial poder allegado.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00232.00

JGT.